RECOMENDACIÓN No. 33 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA GUARDIA NACIONAL Y DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2022.

LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

LIC. LUCIO HERNANDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Distinguida Secretaria y Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer y segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24°, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/11114/Q**, para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha

información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Autónomo, Organismo Nacional CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	CDH Quintana Roo
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo	SSP-QROO

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Guardia Nacional	GN
Centro Federal de Readaptación Social NO.13, "CPS Oaxaca"	CEFERESO NO.13
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

I. HECHOS.

5. El 08 de noviembre de 2019 la SSP-QROO, hizo del conocimiento de la CDH Quintana Roo, la detención de V, quien se encontraba privado de la libertad en el Centro Estatal de Readaptación Benito Juárez, una vez que fue entrevistado por el personal de esa Comisión, V manifestó que fue objeto de actos de tortura por parte de elementos de la Guardia Nacional y de la SSP-QROO, y al advertirse la participación de autoridades federales, el 28 de noviembre de 2019 la CDH Quintana Roo remitió por incompetencia el expediente de V a esta Comisión Nacional.

6. Por su parte, V señaló, ante personal de este Organismo Nacional, que fue detenido alrededor de las [redacted], por elementos policiacos, de los que pudo percatarse venían a bordo de una unidad de la SSP-QROO en la que fue trasladado a la base esa misma secretaría, donde [redacted] en ese mismo lugar fue valorado por un médico adscrito a precitada secretaría, y puesto a disposición de la FGR horas después de su detención.

7. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/2/2019/11114/Q a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, y solicitó información a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo autoridades que dieron respuesta a lo requerido, cuya valoración lógica jurídica será objeto de análisis en el capitulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Informe Policial Homologado de 04 de noviembre de 2019, realizado por AR1, elemento de la GN quien actúo como primer respondiente, así como AR2 de la misma institución y; AR3 y AR4 elementos de la SSP-QROO quienes asentaron el aseguramiento de diversos objetos.

9. Certificado médico Clínico de V, de 04 de noviembre de 2019, realizado en el Servicio Médico de la SSP-QROO signado por AR5.

10. Acta circunstanciada de la CDH Quintana Roo, del 08 de noviembre de 2019, en la que la V señalo que fue sometido a actos de tortura y retenido por elementos de la GN y de la SSP-QROO.

11. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1141/2020 de 02 de marzo de 2020, de la FGR firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, en el cual se dio respuesta a la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/941/2020 de 27 de marzo de 2020 signado por la subdirectora de Atención, Investigación y Seguimiento a Quejas y Denuncias, al que anexo los diversos GN/UPDHDDP/DGDHVC/DQR/2370/2020 y

031/2020, donde se encuentra adjunto el oficio de Informe Policial Homologado y el certificado médico clínico.

13. Oficio SSP/SSEPYMS/DGEPYMS/CRSBJ/1911/2021, de 26 de mayo de 2021, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, en el que envió diversa información relacionada con V, entre la que se destaca por su importancia:

> **13.1.** Certificado de Integridad Física de 11 de noviembre de 2019, expedido por SP3 en el CERESO de Benito Juárez.

14. Acta circunstanciada de 27 de mayo de 2021, realizada por personal de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar, que se presentó en las oficinas de la FGR, para la consulta de la Carpeta de Investigación 1, relacionada con la queja de V. De la que se advirtió por su relevancia:

> **14.1.** Dictamen de Integridad Física con número de folio 4413/2019, de 05 de noviembre de 2019 realizado a las 00:30 horas por SP1 a V.
>
> **14.2.** Dictamen de Integridad Física con número de folio 4446/2019, de 07 de noviembre de 2019 realizado a las 08:30 horas por SP1 a V.

15. Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2021, elaborada por personal de este Organismo Autónomo, en la que consta la entrevista con V en el CEFERESO NO.13, en la que relato los hechos ocurridos el día de su detención.

16. Acta circunstanciada, de 18 de agosto de 2021, realizada por el Director Administrativo del CEFERESO NO.13 “CPS Oaxaca”, en el que consta un acta entrega de documentación, generada con motivo de la visita del personal adscrito a esta Comisión Nacional de la que destaca por su relevancia:

16.1. Reportes de estudios médicos, donde V refirió episodios frecuentes de insomnio de fechas:

- 11 de mayo de 2021.
- 16 de junio de 2021.

17. Opinión Médica-Psicológica realizada a V, del 17 y 18 de agosto de 2021, elaborada por el personal especializado de este Organismo Autónomo, en la que se determinó, que existe coherencia y consistencia con los hechos manifestados en su escrito de queja.

18. Oficio SSP/DJ/0375/2022-XV de 08 de febrero de 2022, signado por el encargado de la Dirección Jurídica de la SSP-QROO, en respuesta a la solicitud de información.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. En fecha 05 de noviembre 2019, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la FGR, con motivo de la puesta a disposición de V, señalándolo como probable responsable, de los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cargadores ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, así como, contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio.

20. Derivado de lo anterior, el 11 de noviembre de 2019 se [redacted] en contra de V, por la probable comisión de los delitos mencionados en el párrafo anterior ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

21. En esa misma fecha a V, le fue determinada como medida cautelar la [redacted] al tratarse de los citados delitos de: a)portación de armas de

Texto eliminado: Situación jurídica. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, b) posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, c) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional y d) contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio de los narcóticos que se denominan metanfetamina, marihuana y cocaína. Actualmente la Causa Penal se encuentra en su etapa Intermedia.

22. De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional se pudo hacer constar la existencia de la Carpeta de Investigación 2, en la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo por el delito de tortura tratos crueles inhumanos y degradantes, donde V figura en calidad de víctima.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

23. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de V, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

24. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

25. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

26. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[1].

27. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/11114/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la Corte IDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica por retención ilegal, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

A. Violación al derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, por retención ilegal.

28. V, refirió que lo detuvieron aproximadamente a las [redacted] mientras que de las constancias que obran en la puesta a disposición, AR1 manifestó que los hechos ocurrieron a las 20:04 horas, es importante señalar que dentro de los hechos narrados en el informe policial homologado, no se desprendió algún incidente donde V fuera lesionado por resistirse a la captura o alguna situación extraordinaria que requiriera de una valoración médica para V, también se puede apreciar en el acuerdo de apertura realizado por SP2, qué V fue presentado a las 00:20 del 05 de noviembre de 2019, es decir 8 horas después de haber sido aprehendido, por lo que este Organismo Nacional advierte que hubo una demora importante en el tiempo para ponerlo a disposición de manera inmediata ante la autoridad responsable.

29. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

30. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el ministerio público, elaborando “un registro inmediato de la detención”, y el artículo 14, párrafos segundo y tercero de la propia Carta Magna, que en lo conducente ordenan que: “… Nadie podrá ser privado de la libertad […] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

31. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.[1]

32. La Corte IDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *"protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico"*.[2] En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente, ya sea un juez, jueza, funcionaria o funcionario autorizado para ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante un juez, jueza o tribunal competente para que éste decida sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si éstos fueran ilegales.

33. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *"como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física* […] *pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo"*. [3]

[1] CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

[2] "Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

[3] Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

34. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

35. Dentro de la Carpeta de Investigación 1, en la puesta disposición de V, AR1 adscrito a la GN, manifestó que los hechos ocurrieron en un horario de las [redacted] que se encontraba junto a AR2 y otra unidad de la SSP-QROO, realizando recorridos para la disuasión del delito; AR1 señalo que AR2 manejaba la unidad donde se trasladaban, mientras que en la unidad de la SSP-QROO que los acompañaba estaban a bordo AR3 y AR4, elementos de esa corporación y que al momento de ir deteniendo la marcha de las unidades por un semáforo que se encontraba en rojo, se percataron que un vehículo al frente de la circulación, acelero de manera repentina por lo que le dieron alcance para exhortarle a manejar con precaución, sin embargo V no detuvo su marcha.

36. AR3 y AR4 personal adscrito a la SSP-QROO, al ver que el vehículo no detuvo su marcha, se interpusieron a la circulación de V, coartándole el paso con su unidad; posteriormente AR1 y AR3 realizaron la inspección del vehículo que conducía V, en donde fueron localizados diversos objetos ilícitos; no se omite mencionar que en el trayecto que V trato de evadir a los elementos policiacos, AR1 manifiesto que: *"alcanzó a apreciar que en la parte del asiento del copiloto se visualiza un arma larga recargada en el respaldo"*, entonces se puede afirmar que los elementos aprehensores desde el momento de su intercepción, detención e inspección

tuvieron conocimiento que se trataba de un delito de carácter Federal; sin embargo, primero fue trasladado a las instalaciones de la SSP-QROO.

37. V refirió que fue en ese lugar donde lo torturaron y lo mantuvieron por varias horas retenido, una de las evidencias que corroboran lo manifestado por V, sobre su traslado a otro lugar que no fue la autoridad competente, fue el certificado médico expedido por AR5 personal adscrito a la SSP-QROO; otra de las evidencias que reafirman ese traslado es el mismo contenido de la puesta a disposición ante la FGR, puesto que de ella de desprenden las manifestaciones de AR1, donde el mismo narra que fue trasladado a ese lugar para una supuesta valoración médica, y de igual forma se robustece que fue bajo la custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4 que fue sometido a actos de tortura, con el dictamen de integridad física realizado por SP1 donde se hizo constar de manera detallada el estado físico de V, al momento de ingresar a las instalaciones de la FGR.

38. Por otra parte el Ministerio Público Federal emitió el acuerdo de apertura de la Carpeta de investigación 1 a las 00:20 del día 5 de noviembre de 2019, mientras que V refirió que los hechos de su detención fueron alrededor de las [redacted], de la misma forma en el dictamen de integridad física SP1 asentó tener a la vista a V el día 05 de noviembre de 2019 las 00:30 horas, el cual contaba con múltiples lesiones, sin que de la puesta a disposición se pueda desprender alguna manifestación que las justificara, por lo que se puede afirmar que existió un lapso de aproximadamente 8 horas, en el que V se encontró a disposición de sus elementos aprehensores sin que lo presentaran ante alguna autoridad competente para que conociera de los delitos que se le imputaban.

39. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la Corte IDH ha señalado de manera reiterada que *"cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".[4]

40. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.[5]

41. Es por lo anterior que queda acreditado que AR1 y AR2, elementos de la GN, así como AR3 y AR4 elementos de la SSP-QROO al retener de forma ilegal e injustificadamente a V, sin presentarlo ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con esto los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones, los derechos fundamentales a la libertad personal, seguridad jurídica y personal, los cuales era su obligación garantizar. Y en una serie de actos contrarios a derecho también se pudo acreditar que durante el tiempo que V estuvo bajo la custodia de sus elementos aprehensores fue torturado y sometido a actos crueles y degradantes como se desarrollara los párrafos siguientes.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de V.

42. V, manifestó en entrevista con el personal de esta Comisión Nacional que los elementos de la SSP-QROO, lo trasladaron a las instalaciones de su base en un lugar que denomino como "[redacted]" donde permanecía [redacted] y en

[4] *"Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana",* sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.
[5] CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

[redacted]; posterior a ello los elementos de la GN, le manifestaron que era su turno para "trabajarlo", identificando a estos elementos por su uniforme y el calzado que portaban; uno de estos elementos le pregunto *"si reconocía esos zapatos"* de los que se percató eran color miel, siendo ellos los que alrededor de 3 horas [redacted]; dentro de la opinión médica se pudo constatar que la narrativa de V no cuenta con contradicciones a pesar de haber pasado tiempo de lo sucedido, así como qué, la misma guarda coherencia y congruencia con los hallazgos físicos y psicológicos encontrados en V por el personal especializado de este Organismo Autónomo.

43. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

44. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que "*queda prohibida toda discriminación motivada por* […] *cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

45. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

46. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

47. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

> "*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 52/164 establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos"[6]

48. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del "*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

49. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *"Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes"* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

[6] SCJN. Registro 163167.

50. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, "*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de "ius cogens" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

51. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

52. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.[7]

53. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla

[7] CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; ; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.[8]

54. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, "Sobre la práctica de la tortura" del 17 de noviembre de 2005, que "*una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito…*"[9].

55. La Corte IDH ha señalado que: "*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías*

[8] Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
[9] CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"[10]. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

56. La Corte IDH, en los casos *"Inés Fernández Ortega vs. México"*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *"Valentina Rosendo vs. México"*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *"López Soto y otros vs. Venezuela"*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *"Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México"*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *"i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito"*. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

> *"TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona".*[11]

57. La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en: a) el acta circunstanciada de 17 de agosto de 2021, elaborada por esta Comisión Nacional, en que constan las manifestaciones realizadas por V en relación

[10] Corte IDH. "caso Bueno Alves vs. Argentina". Párr. 76.

[11] Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

con las agresiones físicas y psicológicas de que fue objeto por los elementos aprehensores el día de su detención; b) la Opinión Médica-Psicológica Especializada, realizada por esta Comisión Nacional de 23 de junio de 2021, basada en los lineamientos del "Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes", y c) en las inconsistencias que obran en los informes rendidos a esta CNDH por las autoridades responsables.

58. De la entrevista realizada a V por el personal de este Organismo Autónomo refirió que *"me detuvieron un* [redacted]*, iba yo circulando en la* [redacted] *me detuvieron los de la Guardia Nacional y la Policía Estatal, me rodearon, me dijeron que me bajara de mi carro, uno me esposaron y* [redacted] *…(.sic)"*

59. De la puesta a disposición que obra en la Carpeta de Investigación 1, signada por los elementos aprehensores AR1 y AR2 elementos adscritos a la GN, así como AR3 y AR4 elementos adscritos a la SSP-QROO, se refirió ante la PGR que:

> *"el* [redacted] *nos encontrábamos realizando recorridos de prevención y disuasión del delito sobre la avenida* [redacted] *esquina con calle* [redacted] *… y observamos que un vehículo de la Marca* [redacted] *... el cual se encontraba parado al frente del tráfico común, en espera del cambio de semáforo, el cual se encontraba en color rojo en esos momentos dicho automotor que se encontraba a aproximadamente a unos 20 metros delante de nuestra circulación, cabe destacar que dicho automotor llamo nuestra atención en virtud de que al momento de comenzar a disminuir la velocidad del grupo coordinado para pararnos por el alto es que el suscrito [AR1], me percato que el automotor descrito acelerada de forma intempestiva cruzando y pasándose el semáforo que aún se*

encontraba aún color rojo, provocando que la circulación de tráfico común, que estaba pasando frenaran y quedaran a media calle para evitar el impacto con dicho automotor por tal motivo fue que rápidamente le indicó a mi compañero [AR2] que acelere para realizar proximidad social, y cuestionar el motivo de su aceleración intempestiva… el suscrito [AR1] en un primer nivel de contacto visualizo que la ventanilla del copiloto viene abajo apreciando así al conductor del vehículo y alcanzo a ver que se trata de una persona del sexo [redacted] *…por lo que mediante seas y comandos de voz le indicó: alto Guardia Nacional detén tu vehículo, haciendo caso omiso…así mismo alcanzo a apreciar que en la parte del asiento del copiloto se visualiza un arma larga recargada en el respaldo… indicándole que me proporcione sus datos de identificación refiriendo el nombre [V] brindándome seguridad … el personal de la policía Quintana Roo… por lo que una vez asegurado dicho armamento y sustancias ilícitas es que se le indico a dicha persona que sería puesta disposición por su presunta participación en los delitos de portación y posesión de armas de cartuchos de fuego de uso exclusivo del ejército y fuerza aérea de México, delitos contra la salud y lo que resulte… cabe destacar que el ahora imputado manifiesto diversas amenazas indicando que al rato venia la suya y manifestaciones tendientes a causar daño a nuestra integridad, por tal motivo es que rápidamente nos trasladamos a las instalaciones de la Base de la Policía Estatal… posterior es que arribamos a las instalaciones… a las 21:00, para acto seguido proceder a la certificación medica… acto seguido es que nos trasladamos a las instalaciones de esa fiscalía.(.sic)"*

60. Contrario a lo manifestado por AR1 en el Informe Policial Homologado, V manifestó que la hora de su aprensión fue aproximadamente a las 17:00 horas y que lo llevaron a la base de la SSP-QROO donde fue ingresado [redacted]",

Texto eliminado: Sexo y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

donde [redacted] mientras le cuestionaban sobre hechos y circunstancias relacionadas con el crimen organizado, V respondió que desconocía dichas actividades, y de un [redacted]. Lesión que fue no fue descrita en el certificado médico expedido por AR5 (medico adscrito a la SSP-QROO), quien omitió realizarle una exploración exhaustiva, y que posteriormente al encontrase en las instalaciones de la FGR, fue descrita por SP1 Médico Legista adscrita a la Coordinación de Peritos de la FGR en el dictamen de integridad física.

61. Por cuanto hace a los elementos de la GN, V refirió que estos elementos lo [redacted]; de la narrativa que realizo AR1(adscrito a la GN) en el contenido del informe policial homologado no se desprendió alguna justificante de las diversas lesiones que V presento al momento de su certificación en las instalaciones de la FGR, desacreditando así la veracidad de los hechos que AR1 impregno en dicho documento.

62. Una vez que V fue certificado por AR5 fue trasladado a las instalaciones de la FGR del Estado de Quintana Roo, por los elementos de la GN y de la SSP-QROO; en esas instalaciones fue certificado por SP1 en el dictamen de integridad de fecha 05 de noviembre de 2019, donde hizo constar la presencia de diversos [redacted] que coinciden con la narrativa de V al personal de este Organismo Autónomo.

63. Es por lo que esta Comisión Nacional confirma estos actos de las autoridades responsables con la Opinión Médica-psicológica denominada "Protocolo de Estambul" realizado a V el 17 de agosto de 2021, donde se concluyó existen elementos que guardan concordancia con la información obtenida de la investigación realizada por este Organismo Autónomo, en cuanto hace al abuso físico, traumatismos y su mecanismo lesivo.

64. Por otra parte, en cuanto hace a la violencia psicológica a la que fue sometido V, se advierte que dentro de las constancias que obran en el expediente del CEFERESO No.13, [redacted] además manifestó al personal de esta CNDH que [redacted]

65. Los síntomas que experimento V en materia psicológica después de los hechos ocurridos en su detención fueron examinados por el personal de esta CNDH describiéndolos como: [redacted] (lo que pudo percibir al momento del hecho), y a la condición psicología en la que se encontraba V, se volvió un evento traumático que perdura en la personalidad de V hasta el momento de emitir el presente pronunciamiento.

66. Del contenido en el documento Opinión Médica-Psicológica, realizado por este Organismo Nacional a V, se observó una lógica interna en el relato de los hechos que denunció, en los cuales sufrió tortura, pues su discurso fue sistemático y ordenado, sin encontrar contradicciones internas (al momento de la valoración) a casi dos años de los hechos, por lo que se concluyó que existe una concordancia de los síntomas que presenta con el trastorno de estrés postraumático relacionado con los sucesos que vivió al momento de su detención.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

67. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3 y AR4, se cumple con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación,

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas

respecto de la existencia de la intencionalidad; de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

68. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *"Protocolo de Estambul* […] *las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones"*, constituyen métodos de tortura[10]. V refirió que los elementos aprehensores le cuestionaban [redacted] si no les contestaba, lo amenazaban con [redacted]*"*, y ante el miedo que esto le provoco a V al estar bajo su custodia, asumió que podían hacerle cualquier cosa.

- **Sufrimiento severo**

69. En cuanto al sufrimiento severo, V refirió [redacted] los mecanismos que sus elementos aprehensores realizaron en su contra, que inclusive pidió que [redacted] porque [redacted], ligado esto a [redacted] que le fueron inferidas por los mismos, detono que presente una [redacted], que perdura hasta el momento de su evaluación [redacted]) puesto que debido a la intensidad que tuvo el hecho, experimento una incapacidad para reaccionar ante ello, lo que ha alterado el contexto socio-cultural de V de forma permanente, ya que refiere [redacted]

70. De los signos psicológicos observados en V durante las exploraciones realizadas por el personal de este Organismo Nacional se advirtieron síntomas que continúan su curso y que pueden ubicarse en un nivel crónico, puesto que transcurridos dos años de los sucesos en los que sufrió actos de tortura, los síntomas aún persisten.

- **Fin específico**

71. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que se encontraron en V hallazgos físicos respecto a los traumatismos que le fueron causados por sus elementos aprensadores concordantes con las características de los actos de tortura que describió en su queja, su mecanismo lesivo, y las constantes amenazas de causarle más dolor, tenían como finalidad que se inculpara y manifestara ser integrante de un grupo de la delincuencia organizada, así como haber realizado diversos ilícitos.

72. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y la finalidad, se concluye que V fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4 quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante SP2, y AR5 por omitir realizar una exploración exhaustiva a V, y certificar que no contaba con lesiones; quienes eran corresponsables de la custodia y seguridad de V durante su retención y traslado, trayectos en los que le fue violentado su derecho a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura.

73. La tortura sufrida por V, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

74. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *"Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *"Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

75. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores: AR1 y AR2, elementos de la GN, quienes torturaron a V, y lo retuvieron injustificadamente en la base de la SSP-QROO; así como AR3 y AR4 elementos de la SSP-QROO quienes también torturaron y retuvieron a V en su base; y AR5 médico adscrito a la SSP-QROO quien omitió realizar una exploración exhaustiva de V, aun cuando contaba con diversas lesiones; contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 7 fracción I, II y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad.

76. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones que se inicien, así como las que ya se encuentran iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2 elementos de la GN, AR3, AR4 y AR5, adscritos a la SSP-QROO con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

77. Es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V a cargo de los elementos adscritos a la GN y a la SSP-QROO, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

79. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, el articulo 1 párrafo tercero, 7 fracción I, VII, 27 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

80. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*" de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la Corte IDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

81. En el "*Caso Espinoza González vs. Perú*", la Corte IDH resolvió que: "*…toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado* […] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*".

82. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i) Medidas de rehabilitación.

83. De conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley General de Víctimas y el artículo 67 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a V la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC y SSP-QROO, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos que se requieran.

ii) Medidas de compensación.

84. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: "*…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*[11]".

85. Conforme al artículo 27, fracción III, de la Ley General de Víctimas, y el artículo 69 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en

cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de las violaciones a derechos humanos.

86. En el presente caso, la SSPC y la SSP-QROO en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y deberán otorgar a V, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de General de Víctimas y la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii) Medidas de satisfacción.

87. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, de la Ley General de Víctimas; articulo 27, fracción IV y 78 de la Ley de Victimas del Estado de Quintana Roo las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

88. Por ello, este Organismo Nacional tiene conocimiento de la existencia de la Indagatoria Carpeta de Investigación 2, por lo que la SSPC y la SSP-QROO, deberán colaborar ampliamente en el seguimiento de la misma y deberán acreditar que efectivamente contribuyen con las instancias investigadoras, así como respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se les realicen, de forma oportuna y activa.

89. Asimismo, esta Comisión Nacional presentará queja ante el Órgano Interno de Control en la SSPC a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR1 y AR2, de igual forma se presentará queja ante el

Órgano Interno de Control de la SSP-QROO, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de AR3, AR4, y se determine conforme a derecho por los actos de tortura que realizaron a V, y a AR5 por omitir asentar las condiciones físicas reales del agraviado al ingresar a las instalaciones de la SSP-QROO, por lo que se deberá investigar al mismo y aplicarle las sanciones correspondientes.

iv) Medidas de no repetición

90. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC y la SSP-QROO deberán implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

91. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, de la Ley General de Víctimas; la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a AR1 y AR2, en los mismos términos con apoyo en el artículo 27 fracción V y 79 de la Ley de Victimas para el Estado de Quintana Roo, la SSP-QROO, a AR3, AR4 y AR5, ambos en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante; adicionalmente AR5 deberá capacitarse especialmente en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo al Protocolo para la exploración Medico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

92. En la respuesta que den a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana y Secretario de Seguridad Publica de Quintana Roo.

PRIMERA. Una vez aceptada la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral a V, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y la participación de cada una de las autoridades responsables, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los de Recursos de Ayuda, asistencia, reparación integral y compensación; así como se le otorgue atención médica y psicológica, la provisión de medicamentos en caso de necesitarlos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruyan a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 2, que existe en la Fiscalía General del Estado Quintana Roo en la mesa para la atención del Delito de Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos y Degradantes, a fin de que se realicen las gestiones correspondientes para que se determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3 y AR4 por los actos de tortura inferidos a V y a AR5 por omitir

asentar las condiciones físicas reales del agraviado, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana

PRIMERA.- Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional formule ante el Órgano Interno de Control de la SSPC, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2, y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA.- Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos dirigidos a AR1 y AR2, en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- En un plazo no mayor a un mes se deberá publicar en el sitio web e intranet de la SSPC el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento del personal que realiza funciones de Seguridad Publica, y se deberán presentar a esta Comisión las evidencias respectivas.

A usted Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a fin de que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional formule ante el Órgano Integro de Control de la SSP de Quintana Roo, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad administrativa de AR3, AR4 y AR5, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se impartan cursos de capacitación en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en materia de respeto a los derechos humanos dirigidos a AR3 y AR4 y AR5, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta, adicionalmente AR5 deberá capacitársele especialmente en la elaboración de certificados de integridad física de acuerdo Protocolo para la exploración Médico Legal en los Exámenes de integridad Física o Edad Clínica Probable y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA.- En un plazo no mayor a un mes se deberá publicar en el sitio web de la SSP-QROO el texto íntegro de la presente Recomendación para el conocimiento de todo el personal, y se deberán presentar a esta Comisión Nacional las evidencias respectivas.

94. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.